



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, trámite sin impulso de notificación.

Cartago, Valle del Cauca, 13 de octubre de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre doce (12) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00065-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Audomar Sánchez Ramírez
Demandado: Diego Fernando González
Auto N°: 2662

En cuanto la notificación que se pretende del demandado mediante mensaje de datos, se tiene que con la demanda **no** se afirmó bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, **cómo la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes** (art. 8 Ley 2213/22).

Igualmente, se debe contar con certificación emitida por entidad acreditada para el efecto (**Sentencia C-420/20**). Al respecto, bajo el control de legalidad que compete y a efectos de evitar nulidades que invaliden lo actuado, se tiene que se allega formato y/o manuscrito con encabezados, sin firma alguna, física y/o electrónica, que, de cuenta de certificación emitida por entidad acreditada para el efecto; en cuanto certificación física, debe allegarse escaneada con la firma impuesta de manera física; en caso de firma electrónica, debe allegarse constancia que acredite el documento digital, bajo canal que permita la generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: "los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentado en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido". En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: "en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad".

El Acuerdo N° PSAA06-3334 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, define la certificación:

"Certificado: Es mensaje de datos u otro registro **firmado por la entidad de certificación** que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor del certificado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Sobre este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar: “Con todo, y si en gracia de discusión pudiera pasarse por alto dicha distinción, nótese que Yesid Molina no acreditó la recepción de la comunicación, lo que debía hacer conforme al inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), y los lineamientos trazados por esta Corporación respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que «(...) **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**» (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).”¹

Términos en los cuales, no es posible tener por notificada a la parte pasiva, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada, dentro de los treinta días siguientes, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese,



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)²

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ Providencia STC7684-2021, 24/06/21 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Araldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)